REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 020-2022 de fecha 7 de marzo de 2022 fue ascendida al rango de coronel y colocada en situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio o permanencia en el rango la señora [redacted] en la Policía Nacional. En fecha 17 de octubre de 2024 la señora [redacted] depositó una solicitud de reajuste de pensión con el objetivo de que se le reconozca el especialismo cobrado como comandante del Departamento de Atención a la Mujer y Violencia de Género con una asignación de RD$50,000 pesos, más el especialismo de Inspectora de la [redacted] con una asignación de RD$40,000 pesos, por lo que mediante comunicación núm. 2014 de fecha 24 de octubre de 2024 el departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional opinó que no procede el reajuste, contra la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2024, por la señora FRANCIS ALEJANDRINA MARTÍNEZ ULLOA, contra la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a) Revoca la comunicación núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por los motivos expuestos. b) Ordena a la POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a la recurrente la suma mensual de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$126,718.79), por concepto de pensión por antigüedad de servicio y especialismos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación por: a) insatisfacción de la cuantía mínima exigida por ley para poder recurrir en casación; b) ausencia de interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

10. Solicita la parte recurrida la inadmisión del presente recurso por insatisfacción de la cuantía mínima exigida por ley para poder recurrir en casación.

11. Conforme a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto* ***exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso****. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. En el caso que nos ocupa, la ahora recurrida solicitó ante los jueces del fondo la revocación del acto núm. 2024 de fecha 24 de octubre de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual fue rechazada su solicitud de ajuste de pensión. Con dicha pretensión, procuraba que se ordenara a la Policía Nacional y al referido Comité fijar el monto de su pensión en la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD$126,000.00), al considerar que este monto reflejaba correctamente su último salario junto con los dos especialismos de mayor valor que percibió. Esta petición fue acogida por el tribunal *a quo*, que dispuso la adecuación de su pensión de la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos con 76/100 (RD$97,086.76) al referido monto de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD$126,000.00).

15. Conforme a lo anterior, se precisa que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el filtro de admisibilidad constriñe que el monto debatido debe superar la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso en los casos en que la decisión resuelva asuntos que tengan como fin la restitución o devolución de dinero.

16. Este filtro tal y como se concibe en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, está diseñado exclusivamente para condenas pecuniarias y devolución de dinero, situación en la que no se enmarca el régimen de pensión o adecuación

de pensión como sucede en la especie. Esto es así debido a que este tipo de solicitudes están revestidas de unas condiciones o características diferentes como la periodicidad o la permanencia de la pensión, es decir que no se trata de un único pago ordenado por los jueces del fondo, sino una obligación de naturaleza continua, que es incluso en este caso de manera permanente.

17. Si bien la ley establece un límite de acceso al recurso de casación basado en la cuantía para aquellas sentencias que versan sobre condenas pecuniarias, restituciones o devoluciones de dinero, dicho filtro no resulta aplicable cuando lo que se cuestiona es el monto de una pensión en vista de que en esos casos se trata de cuantía indeterminada, ya que resulta imposible precisar los montos que al final resulte adjudicada al demandante.

18. Del análisis de lo expuesto precedentemente y a criterio de esta Corte de Casación en los casos de solicitud de imposición pensiones o adecuación de pensiones no opera como filtro de admisibilidad que la suma debatida ante los jueces del fondo supere la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el numeral tercero del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, al tratar el presente asunto de un reclamo sobre pensiones cuya cuantía no puede ser determinada, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin que resulte necesario hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

19. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de octubre de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional en su memorial de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente arguye que el colegiado *a quo* al momento de tomar su decisión erró en la ponderación y valoración de los presupuestos, los hechos y el derecho, dando como resultado a todas luces una decisión incorrecta y contraria al espíritu de la norma; expresa que han hecho una incorrecta valoración del derecho al momento de emitir el fallo contenido en la motivación de su sentencia en los

numerales 53, 56, 57, 58, 59, 60 y 62. Indica también que el tribunal *a quo* al momento de motivar su decisión, inobservó lo aportado en la página 4 del escrito de defensa depositado por el Comité de Retiros, donde establece que el incentivo ascendente a RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional fue en el mes de septiembre de 2018 y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional fue percibido en el año 2021, los cuales fueron cobrados en fechas distintas y no devengados en un mismo mes como manda la resolución 457-22 de fecha 20 de julio de 2022, en el artículo 4 letra c parte final.

34. Finalmente expresa que la decisión rendida es contradictoria al Decreto 20-22, sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, artículo 4 de la resolución 457-2022 sobre pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 20. Como se indicó en lo anterior, la señora [redacted], mediante su instancia recursiva, solicita al Tribunal que ordene el reajuste del monto de su pensión, argumentando, que recibe una pensión mensual por un monto bruto de RD$97,086.76, y, que la composición de este importe es la siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RD$36,000.00 por el sueldo base que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional; RD$28,000.00 por haber sido encargada en el pasado del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional, y RD$30,000.00, por haber sido encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional, para un total de RD$97,086.76, lo que no es correcto, que constitucionalmente no le corresponde, debido a que la Policía Nacional acomodaticia dos especialismos cobrados por esta en su vida profesional de manera simultánea, que no fueron los más altos, y que, por ende, no son los que más le favorecen para consolidar el monto de su pensión, según la normativa especializada en la materia y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al contrario, los especialismos más altos por los que las suscrita devengó salarios fueron: **(I)** RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y **(II)** RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional, según consta en el Historial de Vida Policial expedido por la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 07 de octubre de 2024, y sendas certificaciones de nómina expedidas por la misma institución para los meses de septiembre de 2018 y febrero de 2021. 21. Continua manifestando, que, el cálculo correcto del monto consolidado de la pensión de la suscrita debe ser de RD$126,000.00, compuesto de la siguiente forma: RD$36,000.00 por el sueldo base que corresponde a la suscrita por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional. Esto crea la obligación añadida a la Policía Nacional y su Comité de Retiro, de reembolsar la diferencia no pagada de la pensión consolidada de la suscrita, desde que fue puesta en retiro hasta la fecha de emisión de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervenir, debido al cálculo deficitario e incorrecto efectuado por la institución castrense, diferencia que asciende a la suma de RD$32,000.00, ya que si restamos dicha suma a los RD$90,000.00, correspondientes a los especialismos que debería cobrar (*compuestos de los RD$50,000.00 y RD$40,000.00 ut supra cifrados*), quedan los RD$58,000.00 que está cobrando incompletos actualmente (*por los antiguos especialismos* de RD$28,000.00 y RD$30,000.00 *ut supra cifrados*). Desde marzo de 2022 (*fecha de retiro*) hasta el mes de interposición de este recurso, diciembre de 2024, han transcurrido 34 meses, que, multiplicados por la diferencia no pagada, ascienden a la suma de RD$1,088,000, más los tres dobles sueldos dejados de pagar completos en los años, 2022, 2023 y 2024, que totalizan RD$96,000.00, para un total global de RD$1,184,000.00, sin contar los meses adicionales que transcurran hasta la emisión de la sentencia que resuelva este recurso y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en fecha 17 de octubre de 2024, elevó solicitó la regularización del sueldo devengado por pensión, en sede administrativa, indicando su estado de salud, e invitándolo a aplicar la normativa prevista para la situación de oficiales superiores retirados con especialismos, quienes tienen derecho a que se les pensione con los más altos, siempre Además, la suscrita expuso a la administración su situación particular de salud, que la urgía a incrementar sus ingresos para costear sus tratamientos, y documentó debidamente sus padecimientos, todo lo cual fue preterido. En cuanto a los vicios contenidos en el acto administrativo atacado constan los siguientes: Violación a derechos fundamentales: Derecho a la seguridad social (*Art. 60 de la Constitución*), Derecho al debido proceso administrativo (*Art. 69.10 de la Constitución*), Inobservancia de los principios de favorabilidad (*Art. 74.4 de la Constitución*) e Irretroactividad de la ley y seguridad jurídica (*Art. 110 de la Constitución*); así como una serie de derechos legales y reglamentarios con anclaje constitucional que serán expuestos en el desarrollo de este acápite…. Por su lado, el COMITÉ DE RETIRO DE LA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICÍA NACIONAL, mediante su escrito de defensa manifestó, que la accionante pretende en su recurso, específicamente en el numeral 3 y 4 de la página 2 y 3 que se le reconozcan los incentivos de cincuenta mil 50,000.00 pesos dominicanos devengados en septiembre del año 2018 y cuarenta mil 40,000.00 pesos dominicanos devengados en febrero del año 2021, ambos incentivos fueron adquiridos en fechas diferentes, por lo que este petitorio se contrapone con la resolución no. 457-22 de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN); que no existe infracción de derechos en la aplicación de la norma jurídica, ni existe errónea aplicación de la ley, por parte del Comité De Retiro [redacted]. quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio. En esa virtud solicita que se rechace el presente recurso, en consecuencia, se mantenga la pensión que devenga la recurrente, por ser justa y correspondiente en pleno apego de lo establecido por las normas que rigen la materia, artículo 110 de la ley 94-04 (*derogada*), y el artículo 61 del decreto o reglamento 731 de aplicación a la referida ley 96-04, artículo 230 del reglamento 20-22 y letra c de la resolución Núm. 457-22 de la superintendencia de pensiones (SIPEN) […] *En cuanto a la revocación del acto administrativo núm. 2014, d/f 24/10/2024.* (*violación al derecho a la seguridad social, debido proceso administrativo, principio de favorabilidad, seguridad jurídica, e Irretroactividad de la ley*) …. 53. En esas atenciones, este tribunal procedió a analizar exhaustivamente, las argumentaciones de las partes, así como el legajo probatorio sometido al escrutinio, puedo acreditar lo siguiente: b) La señora [redacted], actualmente recibe una pensión con cargo al Estado Dominicano, ascendente a la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$97,086.76), de conformidad con las certificaciones de fecha 17 de febrero y 13 de mayo del año 2025, expedida por el director general del Comité de Retiro de la Policía Nacional. Que la composición de este importe es la sumatoria de RD$36,000.00 por concepto de sueldo base por su rango y calidad de miembro de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional, sumado a esto, dos especialismo RD$28,000.00 por haber sido encargada del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional, y RD$30,000.00 por haber sido encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional, para un total de RD$97,086.76. Especialísimo que datan de fecha 25 de agosto de 2012. c) Al no estar de acuerdo la señora [redacted], con la pensión que recibe, en fecha 17 de octubre de 2024, solicitó al director del Comité Directivo de la Policía Nacional, la regularización de sueldo, manifestado lo siguiente, "***que, movido por su sensibilidad empatice con mi caso que es irregular. Fui retirada en el 2022, con un especialísimo de RD$58,000.00 pesos, por el uso y la costumbre de sumar dos especialísimos que fueren cobrados en un mismo lapso de tiempo o que coincidan en un mismo año. Pero la carestía de la canasta básica, el tratamiento médico indicado por el diagnostico anexado y la obligación de pagar renta, sumado a otros compromisos, me han hecho valerme de todos los medios para aumentar mis ingresos, evaluando la ley 96-04, decreto 731-04. Por tanto, solicito se me reconozca el especialísimo cobrado como comandante Departamento de Atención a la Mujer y Violencia de Género, [redacted]., con una asignación de 50.000 pesos más el especialísmo de Inspectora de la [redacted], [redacted]. con una asignación de 40,000 pesos. Apelo nuevamente a su sensibilidad humana, por las condiciones actuales en la que me encuentro de estado emocional, física y económicamente, después de haber servido a la institución por 39 años ininterrumpidos. Esperamos que el todo poderoso le ayude a tomar una decisión de justicia". d)*** En fecha 21 de octubre de 2024, mediante oficio núm. 3349, el director del Comité de Retiro remitió la comunicación antes indicada, al encargado del departamento II de asuntos legales del referido Comité, a fin de que evalúe la referida solicitud. e) Mediante comunicación núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, opinó que NO PROCEDE la solicitud de regularización de sueldo formulado por la Coronel Francis Alejandrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], por lo que RECOMENDAMOS, que este legajo sea devuelto a la peticionaria para su conocimiento y fines que estime procedente. Todo de conformidad a los artículos 112 y 116 de la Ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; artículo 230 del Decreto 20-22, Reglamento de Aplicación la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16; Articulo 4 de la Resolución No. 457-22 Sobre las Pensiones por Antigüedad en el Servicio de los Miembros de la Policía Nacional, salvo su mejor parecer. f) De lo anteriormente expuesto, este tribunal pudo determinar, también, que, la señora [redacted], pertenecía a las filas de la Policía Nacional; que posteriormente, fue puesta en retiro forzoso por antigüedad de servicio con el rango de Coronel; que su último salario devengado asciende a la suma de treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$36,718.79). Que durante el tiempo que laboró en la Policía Nacional, realizó varios especialismo, tales como: **a)** Encargada del Departamento de Defensa al Usuario de la ARS de la Policía Nacional (POLITUR), con un incentivo de RD$30,000.00; **b)** Encargada del Departamento de Bienestar Social de la Policía Nacional (ISSPOL), con un incentivo de RD$28,000.00; ambos de fecha 25 de agosto del año 2012. Así como también los que se describen a continuación: 54. El artículo 231 del Reglamento núm. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, de Aplicación de la Ley núm. 590-16, dispone: en cuanto al cálculo del monto de la pensión, dispone: "*Salvo los casos en los que expresamente la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece el monto de la pensión, esta será igual a tantas treintavas partes del sueldo correspondiente al rango del retiro, más el especialismo por cargos desempeñados dentro de la Policía Nacional que más le favorezca al miembro policial*". 55. En esa misma tesitura, el reglamento núm. 20-22, antes indicado, define el Sueldo por encargo (Especialismo): "*Como las compensaciones inherentes al cargo desempeñado en la institución, diferentes al salario de los miembros de la Policía Nacional, asignadas de conformidad con los principios de complejidad, equidad,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jerarquía salarial, legalidad, transparencia y riesgo". 56. La Resolución núm. 457-22, de fecha 20 de julio de 2022, Sobre las pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional, dispone: "*Los miembros de la Policía Nacional recibirán una pensión por antigüedad en el servicio equivalente a la suma del sueldo total que cotizaban al* ***momento de tramitar el pago de esta y del especialismo (s) más alto cotizado (s) que haya recibido durante su vida laboral activa****. Para los fines de definición del monto del especialismo a pagar, en caso de existir más de un especialismo durante un mes determinado, se deben sumar los mismos". 57.* De los textos legales antes indicado, se infiere que los miembros de la Policía Nacional, recibirán una pensión por antigüedad en el servicio equivalente del sueldo total que cotizaban al momento de tramitar el pago de la pensión y del especialismo (s) más alto cotizado (s) que haya recibido durante su vida laboral activa. En caso de existir más de un especialismo durante un mes determinado, se deben sumar los mismos. 58. Este tribunal pudo observar, que la señora [redacted], en su instancia recursiva refiere, que la pensión que está devengando es incorrecta, que, el cálculo correcto del monto consolidado de la pensión debe ser de ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$126,000.00), compuesto de la siguiente forma: treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$36,000.00) por el sueldo base que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, RD$50,000.00 por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y RD$40,000.00 por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional. 59. En la especie, se advierte, que el Comité de Retiro de la Policía Nacional al momento de realizar el cómputo de la pensión que le correspondía la hoy recurrente, tomó en cuenta el último sueldo devengado por esta, ascendente a la suma de (RD$36,718.79), más dos especialismo de fecha 25/08/2012, ISSPOL=(RD$28,000.00); POLITUR=(RD$30,000.00), cuya

sumatoria asciende a la suma de noventa y siete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$97,086.76). Sobre este punto, resulta necesario resaltar, que, si bien es cierto, que el Comité de retiro tomó en cuenta el último salario devengado por la recurrente, no menos cierto es, que al momento de elegir los especialismos, no lo hizo sobre la base de los especialismos más altos realizados por la parte recurrente. Así las cosas, este tribunal entiende que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al actuar como lo hizo, incurriendo con ello, en vulneración a la Ley núm. 590-16, y a sus reglamentos de aplicación, al debido proceso administrativo, así los principios que han sido enunciados, Por tanto, este Colegiado acoge en este aspecto el recurso intervenido, en consecuencia, revoca el Acto Administrativo núm. 2014, de fecha 24 de octubre de 2024, emitido por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 60. En esas atenciones, este tribunal procederá a realizar el cómputo de la pensión que le corresponde a la señora [redacted] de la siguiente manera: En la Policía Nacional la recurrente devengaba un salario bruto mensual, ascendente a la suma de treinta y seis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$36,718.79), que corresponde por su rango y calidad de miembro de la Policía Nacional, más los especialismos más altos cotizados que obtuvo durante su vida laboral en dicha institución, es decir, la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) por su cargo de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional, y la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00), por su cargo de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la [redacted] de la Policía Nacional, [*montos extraídos de los reportes de nómina de la Policía Nacional, de fecha 17/09/2018 y 17/2/2021 y depositado al expediente*]. Cuya sumatoria asciende a la suma de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con

79/100 (RD$126,718.79), que es la cantidad que le corresponde devengar de conformidad con lo dispuesto en la ley, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], revocando la comunicación núm. 2024 de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional y ordenando readecuar el monto percibido por la recurrente por concepto de pensión por antigüedad de servicio y especialismos.

37. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación debido a que en su decisión no se refirió a lo alegado en la página

4 de su escrito de defensa, cuando estableció que el incentivo por su función de comandante adscrita al Departamento de Protección a la Mujer de la Policía Nacional fue en septiembre de 2018 y por su función de Inspectora General del Departamento de Inspectoría de la de la Policía Nacional fue percibido en 2021, es decir que fueron cobrados en fechas distintas y no en un mismo mes como dispone la resolución 457-22 de fecha 20 de julio de 2022 en el artículo 4, letra c, parte final.

39. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* que el Comité de Retiro de la Policía Nacional cuando hizo el cómputo de la pensión de la señora , tomó en consideración el último sueldo devengado, más dos especialismos de fecha 25 de mayo de 2012, indicando que, si bien es cierto que se tomó en cuenta el último salario devengado al elegir los especialismos, no lo hizo sobre la base de los especialismos más altos realizados por la parte recurrente (cfr. numeral 59 de la sentencia impugnada).

40. En adición a lo anterior también manifestaron que para proceder con el cómputo de la pensión de la recurrente se tomó en consideración su salario bruto mensual que corresponde por su rango y calidad de miembro de la

Policía Nacional, más los especialismos más altos cotizados que obtuvo durante su vida laboral en dicha institución, señalando que los montos fueron extraídos de los reportes de nómina de la Policía Nacional de fechas 17 de septiembre de 2018 y 17 de diciembre de 2021, sumatoria que asciende al monto de cientos veintiséis mil setecientos dieciocho pesos dominicanos con 79/100 (RD$126,718.79).

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

En relación con los demás argumentos del memorial de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás argumentos contenidos en el memorial de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los demás argumentos, la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una contradicción con el Decreto 20-22, con el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, con el artículo 4 de la Resolución núm. 457-22 sobre pensiones por antigüedad en el servicio de los miembros de la Policía Nacional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos argumentos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de

los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078371
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00354 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.